

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 9

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de la instancia presentada por D. Luis Calvo y D. Francisco de la Peña, pidiendo en nombre y representacion de los herederos de D. Manuel Gomez Marañon, vecino que fué de esta corte, que se devuelva a estos la cantidad que pagaron por el derecho de hipotecas correspondiente a los bienes de dicha herencia situados en la provincia de Vizcaya.

Enterada S. M., y en vista de la cuestion suscitada con este motivo acerca de si el impuesto grava los títulos de adquisicion o la adquisicion misma, de donde resulta que si es lo primero, debe atenderse en las herencias al lugar del fallecimiento del causante ó al del otorgamiento de su última voluntad y demás documentos, y si lo segundo, al lugar en que únicamente puede consumarse esa adquisicion ó ese movimiento real ó simbólico de la propiedad, que es el sitio en que existen los bienes:

Considerando que el precepto legislativo a que debe su existencia y actual organizacion el impuesto de hipotecas, que rigiera en todas las provincias del reino ó islas adyacentes, no se ha entendido hasta ahora aplicable a las Provincias Vascongadas, las cuales, por razon de sus fueros confirmados en la ley de 25 de Octubre de 1839, continúan exentas del pago de tributos al Estado:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 determina en el primer párrafo de su artículo 1.º que el derecho de hipotecas se exija de toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, cuyas prescripciones no han sido hasta ahora modificadas, ni respecto al impuesto ha hecho tampoco alteracion alguna la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1864:

Considerando que la ley exige como condicion indispensable para la exaccion del impuesto la traslacion de los bienes inmuebles, ó lo que es lo mismo, que aparezca realmente la propiedad de ellos, y que esa propiedad se trasmite en efecto:

Considerando que el separar estos dos hechos, y poner en duda si el tributo pesa exclusivamente sobre los bienes ó sobre los actos traslativos del dominio, es apartarse del precepto de la ley que los une, fundando en su coexistencia la base del impuesto, ó bien es considerar posible que la trasmision de los bienes pudiera verificarse sin que ellos, ó cosa que los represente, mediara, lo cual es contradictorio:

Considerando que la propiedad inmueble, en el hecho de ser transmitida, es la que queda sujeta al derecho de hipotecas, la que debe satisfacerse en proporcion a su valor, la que garantiza su pago, y la que lleva consigo, en una palabra, este gravamen, hasta el punto que, sin redimirlo, no puede inscribirse como suya el nuevo adquirente:

Considerando que el título, ya se considere como causa del derecho, ya como instrumento en que este se consigna, no es bastante por sí solo para la adquisicion del dominio, con arreglo a nuestra legislacion comun, que en esta parte copió a la Romana, si no va acompañado de la tradicion ó entrega de la cosa:

Considerando que en esta entrega, sea real ó simbólica, no puede efectuarse ó suponerse realizada, sino en el lugar donde se hallen situados los bienes, de modo que ese es, y no el del contrato ó en el que se obtiene el título, el punto donde se verifica la trasmision, y por consiguiente donde se devenga el impuesto de que se trata:

Considerando que las Provincias Vascongadas están exentas del pago de todo tributo, y que el derecho de hipotecas es un impuesto directo que pesa sobre toda traslacion de la propiedad inmueble, cuyas trasmisiones se causan ó devengan en el lugar donde existen los bienes; los cuales además solo se rigen por las leyes del país en que radican segun principios inconcusos de derecho público; se ha servido declarar, como medida general, en vista de lo informado por esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de acuerdo con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que mientras no llegue el caso de la modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas, por más que el título de adquisicion se haya obtenido en punto no exento; y disponer en su consecuencia que se devuelva a los herederos de D. Manuel Gomez Marañon, con cargo al artículo único, cap. 3.º, seccion 8.ª del presupuesto del actual año económico, los 237 escudos 360 milésimas que pagaron el 9 de Mayo de 1865 en la Tesorería de esta provincia por los bienes que heredaron, situados en los términos de Tejera, Barcenas y Bustillos, que corresponden al Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de ascenso a Capitan dirigida por

V. E. a este Ministerio en 4 de Enero último a favor del Teniente segundo en la escala de su clase D. Roque Aguilár Rubio, postergando al primero en dicha escala D. Ricardo Infante y Gomez por las razones que expresa la demostracion que acompaña; y S. M., en vista de lo expuesto por V. E. en su ampliacion de 25 del citado mes de Enero, considerando que no es oportuna la postergacion de los Jefes y Oficiales en el momento preciso en que les corresponde el ascenso, pues que sería defraudar los derechos de que está en posesion interin no se les da conocimiento con la correspondiente antelacion de que los habian perdido; y teniendo en cuenta que el Teniente D. Ricardo Infante durante los tres últimos años ha observado buena conducta sin dar lugar a queja ni reclamacion alguna, ántes bien ha merecido ser electo Ayudante de su regimiento; ha tenido á bien S. M. promoverle al empleo de Capitán que por antigüedad le ha correspondido con destino á la Plana Mayor del regimiento lanceros de Santiago, vacante por retiro de D. Juan Benito Huguet, debiendo ser puesto desde luego en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reclamatoria que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Enero último, se ha dignado conceder á los 10 sargentos primeros de caballería comprendidos en la adjunta relacion el empleo de Alférez de la citada arma con destino á los cuerpos que en dicha relacion se expresan, la cual principia con D. Antonio Martin Catalan y termina con D. Eladio Montalvo; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo interin se les expide el Real despacho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Caballería.

Relacion de los 10 sargentos de caballería á quienes por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se les concede el empleo de Alférez de la citada arma con destino á los cuerpos y vacantes que se expresan.

D. Antonio Martin Catalan, sargento primero del regimiento de Villavieja, segundo de lanceros, destinado de Alférez del primer escuadron del regimiento de Farnesio, primero de lanceros.

D. Manuel Assas Cen, sargento primero del regimiento de Santiago, quinto de lanceros, de Alférez en el segundo escuadron del mismo regimiento.

D. Fernando Ruiz del Cerro, sargento primero del regimiento de Alcántara, segundo de cazadores, de Alférez del primer escuadron del mismo regimiento.

D. Benito Garcia Ibañez, sargento primero del regimiento de Almansa, primero de cazadores, de Alférez en el segundo escuadron del regimiento del Rey, primero de coraceros.

D. Manuel Gonzalez Enriquez, sargento primero del regimiento de Sagunto, cuarto de coraceros, de Alférez del quinto escuadron del mismo regimiento.

D. José de Lara Matito, Alférez graduado, sargento primero del regimiento del Principe, tercero de coraceros, de Alférez en el quinto escuadron del regimiento de la Reina, segundo de coraceros.

D. José Fernandez y Jimenez, sargento primero del regimiento de Talavera, tercero de cazadores, de Alférez del quinto escuadron del regimiento de la Albuera, cuarto de cazadores.

D. José Portillo y Heredia, Alférez graduado, sargento primero del regimiento de la Princesa, segundo de húsares, de Alférez en el cuarto escuadron del regimiento de Montesa, sexto de lanceros.

D. Eduardo del Pozo y Pato, sargento primero del regimiento de Santiago, quinto de lanceros, de Alférez del quinto escuadron del regimiento de España, tercero de lanceros.

D. Eladio Montalvo Sacristan, sargento primero del regimiento de Almansa, primero de cazadores, de Alférez del tercer escuadron del mismo regimiento.

Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero último, ha tenido á bien ordenar la Reina (Q. D. G.) que pasen á la segunda reserva los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos de todas las armas é institutos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1870, los cuales serán baja por fin del mes actual en el ejército permanente; sin más excepcion que la de los sargentos, cabos y soldados, que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en activo, y que merezcan en sus Jefes se les conceda esta autorizacion por su buen comportamiento y circunstancias recomendables, de los cuales formará V. E. una relacion que dirigirá oportunamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.

VALENCIA.

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Invencible, del apostadero de Algeciras, aprehendió la noche del 7 del actual en aguas de la Juncosa un bote con 18 bultos de tabaco. Y la lancha del ponton Cristina aprehendió en la madrugada del 9 una barquilla con 21 bultos del mismo género.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor siguieron D. José, Doña Antonia Paulina y Doña Josefa Francisca Moreno y Muñoz, y que continuaron en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla solamente el D. José y la Doña Francisca por muerte de Doña Antonia con Doña Teresa Sardá, por sí y como tutora de su hija Doña Teresa Rita de la Cuesta y Sardá, sobre que se declare haber fallecido intestada Doña Maria del Socorro Muñoz; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. José y Doña Josefa Francisca

Moreno contra la sentencia que en 15 de Marzo de 1866 dió la referida Sala:

Resultando que en 27 de Agosto de 1857 D. Juan Manuel de la Cuesta y su primera mujer Doña Maria del Socorro Muñoz otorgaron testamento por cédula ante cinco testigos en la villa de Pilas, en el que el Don Juan Manuel nombró por su única y universal heredera a su esposa la Doña Maria del Socorro con la precisa condicion de suministrar á D. Manuel de la Cuesta su hermano 40 rs. diarios, los cuales pasarían al fallecimiento del mismo á sus hijos, pero no á los nietos, añadiendo que si á la muerte de la Doña Maria del Socorro quedasen algunos bienes que hubieran sido de su propiedad y de los que esta no hubiera dispuesto, instituirá por herederos al dicho su hermano D. Manuel de la Cuesta y á los hijos de su otro hermano D. Antonio sin descender á nietos, con la condicion de que si todos ó alguno no observaban buena conducta ó no se conformaban con lo que les entregasen los albaceas, quedarán privados de su porcion hereditaria; y la Doña Maria del Socorro Muñoz nombró por su único y universal heredero á su marido D. Juan Manuel de la Cuesta en toda propiedad y dominio para que hiciera de los bienes lo que tuviese por conveniente sin limitacion alguna, y dispuso que, si dicho su marido contraía segundo matrimonio, los hijos, estos heredesen la parte de él y la suya, y para el caso de que se conservara viudo y no hubiera consumido los bienes que le dejaba, nombró por herederos en la mitad de ellos á Doña Rita Muñoz, su hermana, y si esta habia muerto, á los hijos de la misma y á los de sus otros dos hermanos D. José y Doña Josefa, disponiendo que la otra mitad se invirtiera en las obras pias que expresó; habiendo concluido el D. Juan y su esposa manifestando que era su primer deseo, en el caso de fallecimiento de aquella villa de Pilas, haber procedido á regularizar su disposicion ante cinco testigos que la firmaron; la cual, despues de la muerte del primero de ellos, ó ántes, si lo tenían por conveniente, se elevara á instrumento público:

Resultando que en 23 de Julio de 1859 Doña Teresa Sardá presentó este testamento en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor diciendo que le habia encontrado entre los papeles de su difunto esposo D. Juan Manuel de la Cuesta y pidiendo que se examinara á los testigos que lo eran su primo carnal, y de los tres testigos que se expresan, otorgar poder para testar á favor de la entonces su esposa Doña Maria del Socorro Muñoz, facultándola para que por él hiciera testamento, con las clausulas, declaraciones y mandas que la dejaba comunicadas; añadiendo que la nombraba su única albacea relevada de la obligacion de dar cuenta á persona ni autoridad alguna, y con facultad para que, si á su muerte quedaban sin cumplirse algunas mandas, pudiera encargarse su cumplimiento á quien la pareciera, y que la instituirá por su universal heredera en el remanente que quedase de sus bienes, entendiéndose que si á la muerte de la Doña Maria habia algunos de su propiedad los heredarios por mitad su hermano D. Manuel de la Cuesta ó sus hijos y los de su otro hermano D. Antonio, y que por aquel poder y testamento que hiciera dicha su esposa revocaba los testamentos anteriores:

Resultando que con igual fecha y ante los mismos Escribanos y testigos y á presencia tambien de los Facultativos de Medicina y Cirujía D. José Maria Suarez y D. Carlos Garcia Rufo, que declararon que Doña Maria del Socorro Muñoz se hallaba en perfecta capacidad mental y cabal juicio, aunque enferma de gravedad, otorgó la misma poder para testar á favor de su esposo D. Juan Manuel de la Cuesta á fin de que dentro ó fuera del término legal que le prorrogaba por el que necesitase, hiciera y otorgara por ella su testamento, en el que disponiera el funeral, exequias y sufragios y las mandas y declaraciones que le tenia comunicadas privadamente y él manifestaba, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y mediante á carecer, como carezco, de ascendientes y descendientes legítimos ni naturales que forzamente debieran heredar, y por ende, y despues de expresada la causa que tenian en cuenta, que era la que nombraba á dicho su esposo único albacea con amplias facultades, relevacion de dar cuenta á nadie y poder para encargarse á la persona que quisiese la ejecucion de cualquiera manda, cuyo cumplimiento estuviera pendiente á la muerte de aquel, la que debería dar cuenta de su cometido, añadiendo la cláusula siguiente: «y

decide en el fallo, resolviendo así un punto que no ha sido objeto de debate, por más que de él se haya hablado por incidencia y aun practicado pruebas verdaderamente impertinentes y aun practicado pruebas verdaderamente impertinentes...

Considerando que al resolver la Sala sentenciadora sobre un extremo diferente de los expresamente sometidos a su decisión por la demanda en pleito en que como el presente nada se ha pedido por los demandados por reconvencción o mutua petición ha infringido la ley 4.ª, título 2.º de la Partida 3.ª, y la Jurisprudencia de los Tribunales citadas en el primer fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al casacion interpuesta por D. José y Doña Josefa Francisca Moreno y Muñoz, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Marzo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla; y mandamos que se cancele la caucion prestada por el D. José Moreno, en su nombre y en el de su hermano Doña Josefa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Valdes y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco Mariá de Castilla.—Hilario León.

Publicación.—Leído y publicado fha la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Hilario de León, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, y que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 11 de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de las cuentas rendidas por la casa Tapia, Bayo y compañía, del comercio de esta corte, á la que comisionó el Gobierno de S. M. para la compra de granos y harinas en el extranjero y para su conducción á determinados puertos de la Península con objeto de remediar la escasez de estos artículos en los mercados;

Resultando que por Real decreto fecha 28 de Octubre de 1836 se dictaron las disposiciones oportunas para que este servicio se practicara con sujeción á los preceptos siguientes:

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias, con el fin de nivelar en lo posible el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

2.ª Los comisionados que elija el Gobierno para el transporte y venta de granos y harinas rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y según los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redacción y documentación de las expresadas cuentas correspondieren indispensables.

3.ª En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecución, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

4.ª Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales para la adquisición de granos y harinas y atender al pago de todos los demás gastos que se originen.

Resultando en su propia fecha, y á virtud de las prevenciones contenidas en el Real decreto citado, se ordenó á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública la rendición de cuentas, expresando que los comisionados á quienes el Gobierno cometiese el encargo de la compra y venta de granos y harinas habrían de rendirlas, colocando en el «Debe» los gastos de fletes, seguros y transportes que ocasionase la remesa hasta el caso de su venta, justificándolo con los correspondientes resguardos, y bajo el mismo epígrafe de «Debe» las entras que hiciera, y los ajustes que se designaran ó los Gobernadores de provincia, como debidamente autorizados al efecto, justificadas con los oportunos recibos.

Resultando que por Real orden de 3 de Noviembre siguiente, después de expresarse que por otra del 23 del mes próximo anterior se había mandado facilitar á la casa Tapia, Bayo y compañía dos cartas de crédito cometiéndoles un encargo de acuerdo con lo dispuesto en dicha casa, y entre ellas las que siguen:

1.ª El importe de las compras de los granos y harinas que ha de verificarse por cuenta del Gobierno la referida casa, no excederá por ahora del límite de 30 millones próximamente.

2.ª Los granos y harinas que adquiera en el mercado de Marsella, ó en cualquiera otro puerto extranjero del Mediterráneo, los han de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Sevilla, y los que procedan de adquisiciones de Londres ó en algún otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla ó Cádiz, consignando unos y otros á sus correspondientes en los referidos puertos de la Península, á menos que el Gobierno lo prevenga otra cosa. La casa Tapia, Bayo y compañía dará noticia á este Ministerio tanto de la salida como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho antes, la Autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos y de dar á los granos y harinas el curso que se determine.

3.ª El Gobierno acordará oportunamente el tanto por 100 de comisión que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa Tapia, Bayo y compañía.

4.ª Las comisiones de sus correspondientes ó encargados, los correajes por todos conceptos, fletes, seguros, almacenajes, carga, descarga, gastos de viaje, quebrantos de giros directos ó indirectos y todos los demás que se originen en el desempeño del encargo que se ha confiado á la expresada casa, serán de cuenta del Gobierno.

5.ª Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comisión, las presentará á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, redactándolas y justificándolas con arreglo á la instrucción que haya formado al efecto aquella oficina general en virtud de la facultad que le concede el art. 2.º del Real decreto de 28 del mes último.

6.ª Resulta que por otra Real orden fecha 21 del propio mes se previno á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla:

1.ª Que se hiciesen cargo de los granos que procedentes de Marsella y de propiedad del Gobierno llegasen á aquellos puertos, pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los gastos en que viniesen envasados.

2.ª Que facilitasen al comisionado de la casa Tapia, Bayo y compañía el resguardo de las entregas de granos que verificase.

Resultando que habiendo sido requerida la casa Tapia, Bayo y compañía por la Dirección general de Contabilidad para que presentase las cuentas de las operaciones que hubiese realizado hasta fin de Diciembre anterior, sin perjuicio de rendir mensualmente las de las operaciones sucesivas, contestó que no podía presentárselas hasta concluirse su encargo, y que solo había podido adquirir un corto número de recibos de los granos entregados á los Gobernadores respectivos.

Resultando que por consecuencia de las comunicaciones pasadas al propio tiempo por la misma Dirección general para que la casa Tapia, Bayo y compañía ordenase á sus comisionados diesen noticia directamente por medio de oficios ó cartas de cada una de las compras que efectuaran y las cantidades de trigo que embarcasen, con expresión del punto en que lo verificaran y buque conductor y la Autoridad á quien viniese consignado el cargamento en la Península, remitió la propia casa un estado de los buques despachados y entre ellos 40 consignados á los Gobernadores de Sevilla, Cádiz y Alicante hasta el 20 inclusive de Noviembre de 1836.

Resultando que las gestiones de la expresada Dirección produjeron el efecto de que se presentaran dichas cuentas, formándose en su vista el resumen general, en que aparecen todos los detalles y pormenores de los negocios de granos hechos y el coste de este servicio extraordinario.

Resultando que habiéndose pedido por Real orden de 3 de Setiembre de 1857 las oportunas explicaciones acerca de las faltas que se observaron en las entregas de granos hechas por diferentes Capitanes de buques y de las que se ejecutaron por completo de los en gran parte averiados, contestó la casa Tapia, Bayo y compañía que habiendo intervenido únicamente en las compras de aquellos y en su expedición por cuenta del Gobierno su responsabilidad cesaba con el embarque de los primeros, según los conocimientos que existían en las dependencias generales de Hacienda.

Resultando que por Real orden comunicada en 20 de Mayo de 1838 se resolvió, instruido de la virtud de dicha comisión, declarándose que por el contrato de 3 de Noviembre de 1835 no contrajo el Gobierno más responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa Tapia, Bayo y compañía respondía de los efectos de los contratos particulares que hubiere celebrado y de los gastos de fletes, no pudiendo dispensarse de la presentación de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados del Gobierno, con constitución en la verdadera justificación de las entregas y eran la base del abono del premio del 2 y medio por 100 que por Real orden de 14 de Abril se concedió de comisión á dicha casa.

Resultando que habiendo solicitado la misma casa, desde sin efecto anterior disposición, por la cual se declaró su responsabilidad en el contrato del Gobierno, lo mismo que las obligaciones que por la Real orden de 1838 se resolvió por Real orden de 30 de Noviembre de 1838 que no procedía la revisión de la mencionada Real orden de 20 de Mayo sino por la vía contenciosa, á la que podían recurrir los interesados.

Resultando que utilizado por la razón social el recurso en vía contenciosa, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, alzándose de las resoluciones que le eran perjudiciales y contenía la Real orden expedida anteriormente, requeiriendo el Real decreto expedido por S. M. en 30 de Diciembre de 1860, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda interpuesta y confirma en su parte resolutoria la Real orden reclamada, reservando á los demandantes el derecho que pudieren tener para exigir las comisiones donde y como correspondiera.

Resultando que expedida con esta nueva declaración la acción de este Tribunal, pudo entrar de lleno en el examen de las cuentas de dicha casa, que con las observaciones que habían surgido de su comprobación en la Dirección general de Contabilidad se las presentó por la misma; ocupándose el Contador, á quien se cometió su despacho, en extender en 24 de Mayo de 1862 su primera censura de examen con reparos al tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 23 de Agosto de 1831 y el 58 del reglamento de 2 de Setiembre de 1833, así por el resultado de los trigos comprados en el extranjero, como á los recibos de los trigos comprados en el extranjero, y las razones motivadas por las diferencias que encontró, y consignando que la responsabilidad de la casa no cesaba, como esta suponía, en el momento del embarque, sino que era responsable en calidad y cantidad de los granos que ella compró de orden del Gobierno hasta que fueron entregados en los puntos á donde se encaminaban, y lo que reprodujo en esta primera audiencia la liquidación formada por el Contador general de Contabilidad, que quedó en suspenso en virtud de la compra de alzada contra la Real orden de 20 de Mayo ya referida.

Resultando que la razón social Tapia, Bayo y compañía contestó en 6 de Agosto siguiente protestando solemnemente que no se consideraba comprendida en ninguna de las categorías de que habla el art. 16 de la ley de 4.º de Agosto para los efectos de rendición de cuentas, y exponiendo que no había sido más que un intermediario del Gobierno para realizar una operación que la falta de cosechas explicaba entonces perfectamente, y sobre este tema impugnó todos los cargos que se habían hecho, expresando que no podía exigirse responsabilidades por faltas ni averías ni otra clase de siniestros, puesto que el Gobierno, como propietario que era de los trigos, debía haber intentado las reclamaciones que correspondían á sus intereses, y cuando se vio el valor de la casa, se apresuró á contribuir por todos los medios posibles á secundar sus propósitos; que no podía negarse ahora la aprobación ó contratos que se habían invocado cuando se creyeron favorables; que en el cómputo hecho por la reducción de las cargas marselesas y cuarteras de Londres á fanezas de Castilla había perjuicio para la casa; que no se habían hecho tampoco los abonos que por averías simples y gruesas establece el Código de Comercio, y que en las liquidaciones y cargos debían rectificarse, haciéndose las deducciones debidas.

Resultando que por el Contador de examen se procedió en 30 de Junio de 1863 á la calificación de los reparos expresados en dicha cuenta, y que después de haber detenido análisis de todo lo expuesto por la casa Tapia, Bayo, expresó que los cargos se habían formado con arreglo á las cuentas unidas á las cuentas, y de los recibos y certificados que se habían presentado, y que no era posible introducir en la liquidación rebajas que se desviasen del contrato; que en la reducción de los cargamentos de trigo se atuvo la Dirección general de Contabilidad al tratado general de monedas, pesos y medidas y cambios de todas las naciones, que está considerado como oficial para las operaciones de esta naturaleza; y por último, que acordándose las razones y el cálculo de la casa, comparados con la liquidación de la expresada Dirección, resultaba beneficiada aquella respecto á los cargamentos que sufrieron avería, siendo esta la cuestión principal que se ventilaba, pues en las demás remesas apenas se podían formular cargos, por corresponder de las compras con el recibido.

Resultando que trasladada á la casa Tapia, Bayo la censura de calificación, dijo en 1.º de Agosto siguiente refutando en un extenso escrito los reparos puestos á las cuentas, que se venía á parar á las mismas conclusiones en un principio sentadas; que el Contador había hecho suyos los tipos tomados por la Dirección general de Contabilidad, siendo así que en este modo de obrar había error manifiesto; que no podía conformarse con las deducciones hechas por faltas de los trigos recibidos, ni menos de los arrojados al mar, cuando el Gobierno receptor por medio de sus delegados y por el propio de su voluntad lo dispuso así, terminando su defensa con pedir se reclamasen ciertos documentos para la más justa resolución del expediente.

Resultando que formulado por el Contador de examen la segunda y última censura de calificación de reparos, y sometida á la Sala, acordó esta óir al Ministerio fiscal.

Resultando que en el dictamen que este evacuó en 24 de Agosto de 1863, al descender al examen de la cuestión general opinó como altamente útil al servicio se dispusiese un trabajo completo y claro á fin de que acudiendo á la revisión de las cuentas generales y parciales, se trajesen al expediente los resultados que ofreciese con relación al crédito extraordinario concedido para la adquisición de granos; que Tapia, Bayo y compañía debían haber consignado los cargamentos que sus correspondientes, y que de estos y no de los Capitanes de los buques era de quienes los Gobernadores debieron haberlos recibido; que al Tribunal debía servir de norma la ejecutoria del Consejo de Estado, rectificándose todo lo pasado que difiriese de la misma, no admitiéndose como descargo los granos comprados y remesados, sino los entregados por los consignatarios á los Gobernadores de las provincias en los puertos de destino, justificándolo con los recibos de estos; ó en su defecto por no haberlos facilitado oportunamente aquellas Autoridades, con certificaciones de las Administraciones de Aduanas.

Resultando que en este estado y cuando la Sala iba á dictar providencia sobre los extremos que comprendía el dictamen del Ministerio fiscal, en el cual se pedía realmente un nuevo examen de los negocios, desapareció ó fué sustraído el expediente de las dependencias del Tribunal, sin que fuese hallado á pesar de las eficaces diligencias practicadas en su busca, habiéndose instruido sobre el suceso los oportunos procedimientos judiciales sin éxito alguno.

Resultando que enterado el Tribunal en pleno de este acontecimiento, dispuso en 3 de Diciembre de 1863 que mediante existir en la Sección de tona á su cargo este asunto todas las cuentas originales, documentos y justificantes que le podían deducirse los cargos para que el Estado en ningún tiempo pudiese ser menoscabado en sus derechos, se procediese sin demora á la reposición del expediente de trámites ó actuaciones extravariadas, ajustándose á las prescripciones legales, según lo demandaba la conveniencia del servicio.

Resultando que con este motivo se reclamaron del Gobierno de S. M., como asimismo de los centros directivos de Hacienda, del Ministerio fiscal y de la misma casa Tapia, Bayo y compañía, otras copias autorizadas de algunos antecedentes que corrían con las actuaciones extravariadas y que se estimaron necesarias para que en el término más breve posible tuviese efecto dicha reposición.

Resultando que una vez obtenidos todos estos documentos iguales á los extravariados, y como estos contradijeron á los originales y en esta forma se inició el nuevo procedimiento de examen, el Contador, atemperándose á lo que anteriormente había opinado el Ministerio fiscal, determinó de una manera explícita el criterio que lo guiaba en el examen y revisión de las cuentas con entera sujeción á la letra y espíritu de la Real orden de 20 de Mayo de 1838 é interpretación del contrato, y á la sentencia ejecutoria del Consejo de Estado, siendo las bases:

1.ª Que relativamente á los granos que ha adquirido la casa no le es de abono, respecto al precio de compra, más que el importe de aquellos cuya entrega en buen estado justificó haber hecho á los delegados del Gobierno, bien lo haya acreditado con los recibos de los Gobernadores, ó en su defecto la Administración haya admitido justificantes fehacientes por medio de los Administradores de las Aduanas.

2.ª Que los gastos relativos al servicio en general, como son los de transporte por correos y telégrafos, quebrantos de flete y giro, legalizaciones, viajes, documentación y copias para el conocimiento del Gobierno, se deben admitir en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

3.ª Que los gastos relativos al servicio en general, como son los de transporte por correos y telégrafos, quebrantos de flete y giro, legalizaciones, viajes, documentación y copias para el conocimiento del Gobierno, se deben admitir en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

4.ª Que los riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales causas provienen, no pueden tomarse en cuenta ni ser de abono, correspondiendo las reclamaciones á quien den lugar. La Administración activa ó el Tribunal de cuentas en su caso, en el caso de averías, se deben admitir en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

5.ª Que los riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales causas provienen, no pueden tomarse en cuenta ni ser de abono, correspondiendo las reclamaciones á quien den lugar. La Administración activa ó el Tribunal de cuentas en su caso, en el caso de averías, se deben admitir en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

6.ª Que los riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales causas provienen, no pueden tomarse en cuenta ni ser de abono, correspondiendo las reclamaciones á quien den lugar. La Administración activa ó el Tribunal de cuentas en su caso, en el caso de averías, se deben admitir en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

7.ª Que el 2 y medio por 100 estipulado de comisión no lo devenga la casa compradora, sino sobre el importe líquido de las entregas de granos según las bases anteriores, y en proporción al mismo se le deben acreditar los gastos consiguientes á la expedición hasta su arribo á puerto.

Resultando que con presencia de los documentos unidos á las cuentas, relativos á los buques que hicieron las entregas de granos por completo y en buen estado al arriber en el puerto de la Península y de aquellos otros que sufriendo avería pudieran aprovecharse, y de los que por su mal estado no tuvieron otro aplicación, se formaron en 17 de Marzo último nuevos cargos á la casa Tapia, Bayo y compañía, según las bases anteriormente sentadas, con las cuales, como así bien con todo lo actuado, estuvo conforme el Ministerio fiscal, reproducido con este motivo su dictamen de 24 de Agosto de 1863.

Resultando que en la casa Tapia, Bayo y compañía contestó en 28 de Mayo siguiente, remitiendo las copias que se le tenían pedidas y expresando la extrañeza que le causaba se le hubiere recurrido á nuevos trámites, variando de medio para poner en duda las cantidades de grano entregadas, buscando la exacción por otro lado distinto, sin entrar en la discusión razonada del pliego de reparos.

Resultando que la Sala por providencia de 18 de Junio inmediato declaró terminada la primera audiencia y que se procediese á la segunda, ó sea la de calificación de reparos.

Resultando que en 23 del propio mes se pasó á dicha casa copia de la calificación de reparos, para que la contestase en el término de 30 días.

Resultando que dicha casa con fecha 27 de Julio siguiente manifestó que no encontraba la cuestión, ni para plantearla de nuevo bajo otras bases, dando distinta forma á los reparos y aumentando con ello las responsabilidades que se intentan exigir; que la censura de calificación estaba fuera de todo término y de todo derecho y que protestaba de nulidad de lo actuado, dando por reproducido cuanto en tiempo y forma legal, preparando los recursos que ponían á salvo su derecho por la nueva forma con que se había iniciado el procedimiento.

Resultando que el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual expuso que estaba tan claro el derecho de la Hacienda á la percepción de las cantidades reclamadas, como que tenían su origen de una declaración del Gobierno que había confirmado el Consejo de Estado, y que en la liquidación de la casa Tapia, Bayo y compañía, el Contador de examen de estas cuentas extendió en 25 de Setiembre inmediato la segunda y última censura de calificación de reparos, deteniéndose en desvanecer lo alegado por la casa Tapia, Bayo, para lo cual exp

sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Arroyo y Valencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.704 escudos 800 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Arroyo y Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obligará hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Arroyo del Puero á Valencia de Alcántara y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Coria y Gata.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coria á Gata la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de

ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de seis leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que da principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá su-

bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coria y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 999 escudos 800 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Coria y Gata, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original

que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Coria á Gata y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. It lists prices for various goods like wheat, oil, and meat across different provinces.

Summary table showing price ranges for TRIGO (wheat) and CEBADA (barley) in different localities like Pravia and Egea.

Administración patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez. Se venden en pública subasta seis cabezas mulares, una yegua y dos burras que resultan sobrantes...

Gobierno de la provincia de Sevilla. Administración local.—Negociado 5.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Pedroso...

Alcaldía constitucional de Santibáñez Zargaguda, provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento...

Banca de Madrid y Londres. Situación en 31 de Enero de 1867. ACTIVO. Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar...

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español. Situación en fin de Enero de 1867. ACTIVO. Caja efectiva, cuenta con el Banco de España...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montejaque, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 escudos...

Gobierno de la provincia de Soria. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noviercas, dotada con 365 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Olmedillas. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos...

Banca de Madrid y Londres. Situación en 31 de Enero de 1867. PASIVO. Capital: 5.700.000. Acreedores diversos: 29.718.808.

Sociedad Española de Crédito Comerciál. Estado de situación en 31 de Enero de 1867. ACTIVO. Acciones emitidas: 75 por 100 por cobrar...

Gobierno de la provincia de Orense. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Manzaneda de Trives, por dimisión del que la desempeña...

Gobierno de la provincia de Vizcaya. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Valle de Arentales, dotada con 700 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Olmedillas. Situación en 31 de Enero de 1867. ACTIVO. Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar...

Banca de Madrid y Londres. Situación en 31 de Enero de 1867. PASIVO. Capital: 5.700.000. Acreedores diversos: 29.718.808.

Sociedad Española de Crédito Comerciál. Estado de situación en 31 de Enero de 1867. PASIVO. Capital: 45.000.000. Efectos á pagar: 46.308.742.

Table with financial data: Moviliario, Varios, Total, Depósitos de valores, Garantías de préstamos.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Depósitos de valores, Garantías de préstamos.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Depósitos de valores, Garantías de préstamos.

El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Lequerica. = El Subdirector general, Juan de Uragon.

Credito Moviliario Barcelonés.

Estado de situacion de la Sociedad en 31 de Enero de 1867.

Table with financial data: Activos, Efectos en cartera a cobrar y negociar, Cuentas corrientes, Préstamos, etc.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Acreedores diversos, Obligaciones emitidas, etc.

El Jefe de Contabilidad, Cándido Blanco. = El Administrador, J. Magáz.

Sociedad de Credito Union Castellana.

Estado de la misma en 31 de Enero de 1867.

Table with financial data: Activos, Efectos en cartera a cobrar y negociar, Cuentas corrientes, Préstamos, etc.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Acreedores diversos, Obligaciones emitidas, etc.

El Tenedor de libros, Eduardo Hernan-Gomez. = El Gerente interino, Nicasio Ruiz.

Credito Navarro.

Su situacion en 31 de Enero de 1867.

Table with financial data: Activos, Efectos en cartera a cobrar y negociar, Cuentas corrientes, Préstamos, etc.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Acreedores diversos, Obligaciones emitidas, etc.

El Jefe de Contabilidad, Benito Lerrúz. = El Administrador, Vicente Arraiz.

Credito Cantabro.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

Table with financial data: Activos, Efectos en cartera a cobrar y negociar, Cuentas corrientes, Préstamos, etc.

El Jefe de Contabilidad, Benito Lerrúz. = El Administrador, Vicente Arraiz.

Table with financial data: Caja, existencia, Banco, cuenta corriente id., Efectos en cartera a cobrar.

Table with financial data: Depósito de valores, Capital, Pasivo, Acreedores diversos, Obligaciones emitidas, etc.

Table with financial data: Capital, Pasivo, Acreedores diversos, Obligaciones emitidas, etc.

Santander 31 de Enero de 1867. = El Tenedor de libros, Dionisio G. de Arce. = El Administrador interino, Presidente, José Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido. = Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza a Francisco Fuentes, viudo de Beatriz Gomez, natural de Huerca Olvera y padre de Pascual Antonio, que pretende contraer matrimonio con Alejandra Arago, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, y Notaría del que suscribe, a prestar la oportuna declaración de consejo que dicho interesado necesita; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberse presentado se procederá a lo que correspondiera.

Madrid 41 de Febrero de 1867. = Nicolás Bachiller. 41233-4

Habiendo padecido extravío la carpeta de juro sobrealcabala de la ciudad de Murcia en cabeza de D. Nicolás Suarez Ortiz, importante 100.357 mrs. de renta anual, que fue reclamada en 18 de Abril de 1822 por D. Pascual Salinas, representante de Don Nicolás Javier Padilla, se cita, llama y emplaza en virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia de la persona en cuyo poder exista, para que dentro del término de 30 dias la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío.

Madrid 31 de Enero de 1867. = Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 41374

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que despacha interinamente el de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano sustituto del Dr. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda vez a los que por cualquier concepto se crean con derecho a reclamar dos censos de 500 ducados cada uno, que aunque no aparece su imposición, resultan sin cancelar en el Registro de la Propiedad; uno en favor de D. Ramon Batolano y otro de Doña María Muriel, sobre una casa situada en la calle de Atocha, número 41 antiguo, 181 duplicado moderno de la manzana 249, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan a deducir en dicho Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso se declararán cancelados.

Madrid 9 de Febrero de 1867. = Francisco Fernandez de la Torre. 41377

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista desta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Calderin, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de sus respectivos apreciados las fincas siguientes:

Tres quintos de la dehesa titulada de Noalós, sito en el término jurisdiccional de la villa de Escalonia, partido judicial de Torrijos, comprensiva de 2.773 fanegas del marco de Toledo, valuada en 1.698.175 rs. vn.

Otra dehesa titulada de Perobeco en el término jurisdiccional de la villa de Val de Santo Domingo, estimada en 1.445.200 reales vellón.

Una hacienda conocida por Cerros el Cañal en el término de la ciudad de Toledo, que comprende una extensión de 29 fanegas, tasada en 33.765 rs. vn.

Una taboña titulada de San Antonio, extramuros de dicha ciudad de Toledo, tasada en 82.000 rs. vn.

Una casa de la referida ciudad y su calle de Santa Justa, número 4 moderno, 7 antiguo, tasada en 32.000 rs.

Otra casa en dicha ciudad y sitio que llaman el Miradero, tasada en 105.600 rs.

Otra taboña titulada de los Alamillos, situada extramuros de dicha ciudad en la antigua calle del Conde, hoy bajada a los Gilillos, en 64.010 rs.

Un cigarral, conocido por el de Isidro Reyes, situado al Poiniente de dicha ciudad, a la orilla derecha del Tajo, tasado en 71.500 rs.

Una presa del Corregidor Navarro en el río Tajo, término municipal de Toledo, con los artefactos y heredamientos que reciben beneficio de la misma y son: la referida presa, una fábrica de harinas, un molino de rodetes, las casillas de los molineros, las huertas del Cañal y Riollano con la turbia del regadío, la de San Pablo y el acueducto subterráneo para el regadío de la vega con la huerta del Capicuel, valando todo para la venta en 2.068.685 rs.

Varias tierras y olivares en el término de Val de Santo Domingo, partido judicial y término de Escalonia, tasadas en 371.290 rs. 19 céntos.

Una casa en la villa de la Puebla de Montalbán, plazuela del Sol, con accesorias a la calle de la Matusa, tasada en 26.000 rs.

Un olivar, término de dicha villa, sitio de la Cañada Real, con 228 olivas, tasado en 13.680 rs.

Otro olivar en el mismo término y sitio El placer de ver, en 3.600 rs.

Una tierra en dicho término y sitio de Alcabuete, tasada en 700 rs.

Un majuelo en el referido término y sitio de Fuente-alta, de caber 4 fanegas, en 4.000 rs.

Una tierra que fué viña, en el referido término y sitio de Fuente-baja, en 4.000 rs.

Para su remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado. Los que deseen más pormenores podrán dirigirse a la Escribanía del actuario, sita en la plazuela de San Miguel, núm. 7, cuarto principal izquierda. = Emilio Monet.

Nota. Los tres quintos de la dehesa de Noalós se hallan arrendados por seis años, que darán principio en San Miguel de Salambier del corriente, en 67.000 rs. anuales, cuyo arrendamiento han de respetar los compradores. 41375

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia por S. M. en la ciudad de Betanzos y su partido. = Por el presente se llama, cita y emplaza a Tadeo Naya y Yaquez, de 33 años, de estado casado con María del Campo y Nogueira, natural y vecino de Santa Marta de Babo, profesión labrador y dedicado a la compra y venta de plata y cobre, hijo de Domingo y Manuela, difuntos, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por calumnias a Antonio Fuentes Miñana, de la misma vecindad, pues si así lo hiciera se le oír y guardará justicia; apercibido de que no presentándose en dicho término improrrogable seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fuese en su persona. En su consecuencia para que no alegue ignorancia formo el presente edicto.

Dado en la ciudad de Betanzos a 31 de Enero de 1867. = Manuel Vicente y Corso. = Por su mandado, Santiago Sabino Guerrero. 41148

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Aseguran de Berlin con fecha 11, refiriéndose a noticias fidedignas, que la salida de las tropas prusianas que ocupan a Dresde no se efectuará hasta que se establezca clara y terminantemente el derecho que a Prusia compete de dirigir los movimientos de las tropas federales, con arreglo a las prescripciones definitivamente acordadas por el Parlamento del Norte.

Dicese que Prusia ha cedido a Sajonia por medio de un tratado secreto la administración de su cuerpo de ejército especial, reservándose Prusia la facultad de distribuir las tropas y las prestaciones federales.

El casamiento del Conde de Flandes con la Princesa de Hohenzollern se celebrará probablemente en Berlin desde el 1.º de marzo próximo.

Según noticias de Munich, el Gobierno suspenderá las sesiones de la Cámara tan pronto como el proyecto de reorganizacion militar, que habrá sido presentado el día 12, pase a la comision permanente de la Asamblea.

Se cree con fundamento que el sistema militar adoptado en Stuttgart por los Estados del Sur no diferirá en su parte esencial del prusiano más que en la duracion del servicio activo.

El periódico La Prensa de Viena anuncia haberse celebrado importantes negociaciones en la residencia actual del Rey de Hannover, en Hietzing, acerca de un arreglo tentativo entre el Ministro del indicado Rey, Conde de Platen, y un Plenipotenciario prusiano, llegado recientemente de Berlin y que inmediatamente ha sido recibido por el Rey Jorge.

El nuevo Gabinete organizado en Constantinopla se compone de las personas siguientes: Ali-Bajá, Gran Visir; Fuad-Bajá, Ministro de Negocios extranjeros; Mehmet-Rudohsi-Bajá (antiguo Gran Visir), Ministro de la Guerra, y Kiamil-Bajá, Presidente del Consejo de Estado.

Con fecha 9 anuncian de Atenas haber ocurrido algunos ataques en Creta. Parece que habiendo propuesto la Puerta la presentacion de varios delegados cretenses en Constantinopla, la Asamblea nacional de Creta se ha opuesto a esta invitacion, y que por parte de los habitantes se ha rehusado enviar Plenipotenciarios a Constantinopla.

Las ultimas noticias de China y del Japon recibidas en Inglaterra alcanzan al 1.º de Enero, procedentes de Hong-Kong. En el territorio japonés cunde la desorganizacion; los Jaimitos ó grandes señores feudales se hostilizan cada dia con mayor vigor. El Principe Chiou ha derrotado a los Jaimitos de Kokura y continúa sosteniéndose contra sus adversarios, a pesar de que los señores desconfiaban de las intenciones que atribuyen a Chiou rehusaban asistir a la conferencia propuesta por este.

En China, gran parte de la ciudad de Tien-Tsin ha sido destruida por un incendio con pérdidas considerables. Los rebeldes mahometanos del distrito de Kiangsi han ocupado cuatro ciudades, é infundia temores de ser algun dia tan osados como los nienten, que en la actualidad se hallan dispersados.

El Gobierno de Pekin ha adoptado una resolucion, contra la cual surgiran probablemente reclamaciones por parte del Gobierno británico. Ha dispuesto que los chinos naturalizados como súbditos ingleses no puedan residir en el interior del Imperio.

INTERIOR.

MADRID. = En la seccion correspondiente verán nuestros lectores el anuncio del libro titulado Poesia del Mar, coleccion de cuentos marítimos en verso, que su autor D. Ignacio Negrin, Subcomisario de Marina, ha dedicado a la valiente escuadra española del Pacifico. Esta oportuna é interesante publicacion, hoy que el país fija sus miradas en la Marina, en esta insigüitacion a la cual debió en gran parte su antiguo poder y grandeza, y espera aun de ella respeto y consideracion en los mares y en apartadas regiones, excitará indudablemente la atencion de todos los amantes de las gloriosas tradiciones que representa nuestro noble pabellon español, por los elevados pensamientos que encierra y por la galanura con que el Sr. Negrin ha descrito en su Poesia del Mar las grandiosas escenas marítimas.

Parace que en breve principiaron los trabajos para completar el empedrado y las aceras en el nuevo barrio de la Montaña del Principe Pio.

VARIEDADES.

EL LIBANO Y DAVOUD-BAJÁ.

LA PACIFICACION Y ORGANIZACION DEL LIBANO. = IOUSSEF KARAM Y LA REACCION TURCA (I).

(Conclusion.)

IV.

Si Davoud-Bajá se hubiese detenido en la victoria de Gazir, el papel de Karara habria terminado: la ruidosa reputacion creada al Jefe maronita por sus partidarios se fundaba más que en recuerdos, en esperanzas, esperanzas militares y politicas de que no eran bastantes garantías sus incuestionables cualidades privadas. Aun lo poco que habia emprendido hasta entonces autorizaba a creer que su derrota de Gazir no era un simple accidente y que tenia mala mano. Sus mejores amigos le aconsejaban y le facultaban de que toparan cuanto tocaba, lo que equivale en politica a carencia de ideas, bien por su escasa oportunidad. Unas veces se le habia visto tergiversar y argüir en circunstancias en que no puede perderse un momento, como en 1860, en que despues de haber formado un cuerpo de voluntarios cristianos qué debía y podia salvar a Zahit, se habia detenido en el camino para oficial pretexto para desistir de evitar a la politica otomana aquella implicita condenacion de que no se levantaría nunca. Si la nueva administracion no hubiese estado desde 1862 en el caso de reprimir a la ocupacion otomana, debiese agradecer al mismo Fuad-Bajá que teniendo un éxito demasiado pronto, embarcó sin más proceso al Jefe maronita. Finalmente, llegada para la Puerta la ocasion de descubrir sus baterias y utilizar en su provecho de sus inexorables designios el pasado de Davoud-Bajá, lo que le habia permitido escapar al país, se habia contentado con permitir la evasión de Iousséf Karara, abandonando sin vacilar a su involuntario, aunque inevitable compadrazgo, el éxito de aquella sorpresa que puso el sello al impedito diploma de torpeza que el Jefe maronita habia recibido de los turcos. Su reputacion militar sucumbió en la primera prueba, y como político solo consiguió desfigurar la causa nacional y verse asistido de sus naturales apoyos, alejando a los unos y paralizando a los otros sus más fanáticos partidarios. Confesamos bien pronto que no tenia poder ni prestigio, y que Davoud-Bajá se hubiera aprovechado en el primer momento de la doble decepcion de los kararistas, consiguiendo la pacificacion del Norte con solo enviar comisarios suyos é instalar nuevos funcionarios. Pero sin duda ninguna no desearan tal cosa ni los turcos ni el mismo Davoud-Bajá. Algunos dias despues del combate de Gazir, cuando Iousséf Karara se habia refugiado en un convento, y cuando los insurgentes habian vuelto sin ruido a sus hogares deseando solo que se les olvidara, sin que la Administracion judicial hubiese utilizado la abdicacion de los revoltosos, un destacamento de tropas otomanas entró inopinadamente en Sogharta, residencia de invierno de los Karams.

Los soldados turcos son en semejantes circunstancias causa y efecto de desgracias, motivando las amarguras de los que no se les juzga dignos para reprimirlos. Veinticuatro horas despues de su entrada en Sogharta, grupos sin número de paisanos gritaban venganza. En vez de limitarse a ocupar la ciudad, que no les habia hecho resistencia, los turcos habian saqueado é incendiado la poblacion; de modo que los refuerzos pedidos gratuitamente por Davoud-Bajá iban á encontrarse justificados; la insurreccion era ya formal y eterna.

Todo el mundo sabe lo demás. En una entrevista con el Bajá de origen belga que mandaba en Tripoli, Karara ofreció someterse con la condicion de que los turcos dejarían libres a los maronitas y que el salvo-conducto que necesitaba para reunirse á Davoud-Bajá seria garantido por Constantinopla. Por toda respuesta, Davoud-Bajá envió 4.000 hombres para que se entregara á discrecion. Cuando la columna enemiga estuvo cerca Karara, sea por error o por mala maña se creian ya instalados en las fortísimas posiciones del Norte, donde nunca habian logrado penetrar, solo dejaban en ellas una guarnicion de 1.000 cadáveres.

Los campesinos maronitas que con su armamento primitivo tanto habian molestado a la Puerta, tenian ya, gracias á ella, carabinas rayadas, y lo que nunca habian soñado, cañones: por último, Karara, de quien la politica turca se habia servido para cometer y perder la causa libanesa, habia adquirido de repente una importancia inmensa, ante la cual desaparecian todas las disidencias indígenas. Para drusos y para cristianos, lo que es más, para aquellos á quienes las torpezas políticas del Jefe maronita habian colocado en el partido de la invasion otomana, era el vencedor de los turcos, el vengador de las anteriores humillaciones, y por último, el blanco de todas las comunes esperanzas. La derrota prevista de la primera insurreccion, para la cual nada habia preparado, no destruía el efecto moral de la victoria de Benachy; que no era por cierto el único hecho de armas brillante de los maronitas. El com-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 14 del actual.

(2) La exasperacion de los revolucionarios no tenia nada de hostil contra Karara. No voyas, le decían, éntregate á Osman; pero yo me quedo con el acto. Si quieres morir á todo trance, vale más por honor tuyo y del Libano que te maten aquí tus propios hijos. Kararamera para ellos la bandera que el soldado quiere mejor destruir por sus propias manos que verla en poder del enemigo.

(3) Los turcos habian saqueado é incendiado la poblacion; de modo que los refuerzos pedidos gratuitamente por Davoud-Bajá iban á encontrarse justificados; la insurreccion era ya formal y eterna.

(4) Todo habia terminado nuevamente cuando quemaron varias aldeas y devastaron la residencia de verano del Patriarca maronita; más tarde fué saqueada é incendiada la casa de Karara, con circunstancias tan agravadas, que no deben mencionarse hasta que estén probadas por una informacion abierta é exacta.

G. D'ALBAUX.

BOLETIN DE TEATROS.

Un éxito brillantísimo tuvo anteanoche en el Teatro Real La Africana, é ciertamente que fué merecido. La prensa ha puesto en escena esta magnífica ópera de Meyerbeer con gran lujo, con más lujo aun que cuando se estrenó. Además de los Sres. Naudin, Bonhéé y Medini, á quienes el publico comió de aplausos.

Los coros están muy bien ensayados, y la orquesta tan acertada como siempre. Ha sido una de las representaciones más felices de la temporada, y el publico correspondió á los esfuerzos de los cantantes.

SS. MM. y AA. honraron la funcion con su presencia.

ANUNCIOS.

POESIA DEL MAR. = COLECCION DE CUENTOS marítimos, en verso, que su autor D. Ignacio Negrin, Subcomisario de Marina, ha dedicado a la valiente escuadra española del Pacifico; segunda edicion, aumentada y corregida.

Se vende en la libreria de Cuesta, Carretas, 9, al precio de 40 rs. cada ejemplar.

HABIÉNDOSE SOLVENTADO TODAS LAS CUENTAS de gastos causadas en el desempeño de la fortificacion de la munita carbonifera titulada San Miguel, sito en el término de la villa de Belmez, provincia de Córdoba, y formado por Facultativo autorizado el presupuesto de las impensas que deben hacerse en el mes de Febrero, se anuncia al publico por medio del Boletin oficial de esta provincia y por la GACETA DE MADRID, á fin de que las personas que con derechos justificados é ejecutoriales en su favor tengan propiedad en la referida munita San Miguel, se personen en las oficinas de la Subcomision del Excmo. Sr. Conde viudo de Torres-Cabrera y del Mercado Alto, sitas en la plazuela de Aguayo, núm. 7, é enterarse de las cuentas rendidas por el Director de los trabajos y satisfechos por S. E., así como del presupuesto aproximado de las impensas y demás obligaciones que previene la ley, cuyo presupuesto está en poder de S. E. por ser el mayor partícipe de la indicada munita.

Córdoba 1.º de Febrero de 1867. = De orden de S. E., Juan Fernandez. 41378

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 11 de Febrero. = Interior, 31/80. = Diferida, 30-30.

Amsterdam 11 de Febrero. = Interior, 31 3/4. = Diferida, 31 1/2.

Londres 11 de Febrero. = Consolidados, 91 1/2.

Paris 12 de Febrero. = Interior español, 31 1/2. = Diferida, 31 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. = A las ocho y media de la noche. = Funcion 105 de abono. = Turno primero é impar. = Martha.

TEATRO DE LA ZARZUELA. = A las ocho y media de la noche. = Funcion 121 de abono. = Turno primero. = Beneficio del primer actor D. Juan Casaner. = Doble corona, drama nuevo en tres actos. = El pago de la carta.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades). = A las ocho y media de la noche. = Funcion par. = Tercer turno. = Un varrio y una soirée, caricatura en los lánimas. = La trompa de Eustaquio, sordera nueva en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. = A las ocho y media de la noche. = Funcion 23 de abono. = Segundo turno de espectáculo. = Ochova representacion del drama nuevo de espectáculo en cinco actos, divididos en 40 cuadros, titulado Juan el correo.

TEATRO DE LA BOLSA (calle de Carretas, núm. 44). = Este los carboniferos que hasta hoy se ha denominado La Nueva Infantil, se abrió con este nuevo nombre por una compañía de artistas venturosamente conocidos por el publico madrileño. La primera funcion se verificará mañana sábado, a las ocho y media de la noche, y se compondrá de una brillante sinfonia, á la que seguirá la comedia en tres actos y en verso, original de D. Enrique Zúmel, titulada Otro gallo le cantara, finalizando con la comedia en un acto Me conviene esta mujer.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1867.

Table with meteorological data: Hora, Barómetro reducido a 0º en milímetros, Temperatura en gradios, Direccion del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 5' 4" 6' 8"
Temperatura máxima al sol... 6' 6" 8' 3"
Temperatura mínima del día... 4' 6" 8' 0"

Evaporacion en las 24 horas... 4.5 milímetros.
Lluvia en id. id... 6.4 id.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Febrero de 1867.

Table with telegraphic data: Localidad, Altura barométrica en milímetros, Temperatura en gradios, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with telegraphic data: Oporto, Lissabon, Badajoz, San F., á las 8., Sevilla, Tarrifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete, Mars., id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Castellon, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Murcia, Pamplona, Salamanca, Toledo, Valencia y Zamora; y nevado en Avila y Teruel.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.005 arrobas de trigo.
377 idem de harina.
6.970 idem de carbon.
114 vacas, que hacen 44.670 libras de peso.
303 carneros, que hacen 7.430 libras de peso.
208 cerdos degollados ayer, que hacen 44.445 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,780 á 5,450 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de certero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternero, de 9 á 9,900 escudos arroba, y de 0,300 á 0,308 escudos libra.
Despues de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.
Ternero añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,328 escudos libra.
Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem en canal, de 5,750 á 5,850 escudos arroba.
Lomo, de 0,430 á 0,500 escudos libra.
Jamón, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
Acosta, de 7,800 á 7,400 escudos arroba, y de 0,326 á 0,384 escudos libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 3,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,308 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido... 2.224 fanegas.
Precio medio... 5.874 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Febrero de 1867. = El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 14 de Febrero de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-50 y 33-75. 70 y 80 en papeles.
Idem id. diferido, id. 31-25.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicada, 14-50 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00 d.
Deuda del personal, id., 17-35 d.
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem 88-75.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 89-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual,